

solam minorem excommunicationem inducit, monitione Canonica non praemissa, maiori excommunicatione ligari decernens promulgatam aliter excommunicationis sententiam non tenere: ad tollendum omnem ambiguitatis scrupulum declarantes decernimus; ita demum esse monitionem Canonica in hoc casu, si alijs rita servatis, eos, qui moneantur exprimat nominatim.

Esta declaracion de Gregorio X. confirmò, y amplió Bonifacio VIII. para la sentençia de suspension, y entredicho en el cap. Statutum 13. eod. tit. & lib. Statutum Gregorij Pape X. factum ad declarationem Constitutionis Innocentiane, que prohibet participantes excommunicatis, que solam minorem inducit, maiori excommunicatione ligari monitione Canonica non praemissa, in suspensionis, & interdici sententias: precipimus inviolabiliter observari, decernentes, easdem sententias non tenere aliter promulgatas. La qual confirmacion, y ampliacion entiendo todos los Doctores con la Glosa, nisi nominatim moneantur; de suerte, que pón la letra expressa de estas tres Decisiones Pontificias, es evidente, que para que incurran en excomunion mayor, los que comunican à los denunciados, es menester que sean amonestados nominatim, & individualiter, y de ninguna suerte basta que sean amonestados en general, como lo han sido en las reagravaciones promulgadas por los Juezes Hacedores, contra los que comunicaren à los quatro Religiosos Jesuitas: de donde resulta no incurrit en dicha excomunion mayor los que contravinieren à dicho edicto reagravante.

Ni deshace la fuerza de esta razon el decir, que en muchos Lugares, y en algunas Diccçis hay practica de excomulgar, con excomunion mayor, à los que tratan, y comunican con los publicos excomulgados, sin que preceda la monicion nominal, è individual, sino la universal, y general. Porque à esto responde el doctissimo Gutierrez, aun siendo Canonigo Doctoral, lib. 1. Canonic. Quæst. cap. 4. num. 42. con Navarro in Manuali Hisp. cap. 27. num. 36. que siendo esta practica ipso iure nulla, podran, los que comunicaren à los denunciados, no tenerse por excomulgados. Las palabras de este sapientissimo Canonigo son estas: Cum igitur excommunicatio generalis lata adversus communicantes excommunicato, monitione speciali, & nominatim facta minime præcedente, sit ipso iure nulla, ut supra est dictum: ergo licet praxis eam formam introduxerit excommunicandi generaliter communicantes cum excommunicatis, non vero nominatim, poterunt participantes eisdem, se non habere pro excommunicatis publicando nullitatem prædictæ sententiæ ad sedandum scandalum, si aliquid subortum fuerit; hocque faciendo poterunt deponere scrupulum,

44
lum, atque præfate sententiæ nulli non parere quoad huncque nominatim excommunicentur, præcipue, cum usus hoc idem introduxerit ad secundam Navarro ubi supr. &c. La misma sentençia defiende Victoria de Excommuni. num. 10. Avila disp. 10. dub. 3. Caspar Hurtad. disp. 9. diffi. 3. Palao de Censur. disp. 2. punct. 18. num. 6. el Curso Salamanca, tract. 10. de Censur. cap. 3. punct. 12. y otros muchos.

ARTICULO V.
DE TODO LO DICHO EN LOS
Articulos precedentes, se deducen varios argumentos reflexos, con los que se demuestra la nulidad de las controvertidas excomuniones.

Presados atentamente los fundamentos, y razones expuestas en todos los Articulos precedentes, no havrà prudente alguno, aun medianamente instruido en materias, y noticias Canonicas, y Moralistas, que se atreva à negar, que dado caso, que no sea del todo cierta, è innegable la exempcion de los Jesuitas, y la nulidad de las Censuras promulgadas contra sus Religiosos sobre las declaraciones, y paga de Diezmos, que al menos es probabilissima su exempcion; y que es asimismo probabilissimo les favorecen sus privilegios; y que en fuerza de ellos, y de las demàs razones prealegadas, queda al menos dudoso, y à que no cierto, que los Juezes Hacedores no tienen jurisdiccion censurativa para denunciar à dichos Religiosos en el caso presente, y sus circunstancias; y que aunque la gozaran, todavia se debia dudar la validacion de sus Censuras contra los Religiosos obedientes à sus Prelados. Quien negare la probabilidad, assi intrinseca, como extrinseca à estas asserciones, y à que no les conceda la certidumbre, se calificara sin duda, è por estremadamente adverso à las Sagradas Religiones Mendicantes, y mucho mas à la de la Compania de Jesus, è por voluntariamente ciego, è ignorante, por no decir temerario. De esta irrefragable suposicion se deduce la nulidad de las Censuras en fuerza de estos argumentos reflexos. El primero, porque siendo dudoso, si son, è no validas las Censuras, no deben presumirse validas, ni deben reputarse incursos en ellas los denunciados, como defiende Diana part. 4. tract. 3. resol. 35. con otros gravif-

simos DD. así Canonistas, como Theojuristas, que quedan citados arriba en el párrafo tercero: luego aunque solo sea dudosa la validación de las Censuras disputadas, no deben tenerse por validas, ni se deben presumir incurfos en ellas los Religiosos Jesuitas.

El segundo, es cierto, que la Compañía tiene privilegios exemptivos de la jurisdicción censuraria de los señores Arzobispos, y Obispos; y que solo puede fingirse duda, en si estos Privilegios están revocados, pues no se demuestra, ni se podrá mostrar con evidencia por parte de la Santa Iglesia la revocación de dichos privilegios: luego se deben presumir subsistentes los tales privilegios exemptivos; pues como defiende Ancharrano, Alciato, Santarelo, Baldo, á quienes sigue, y cita Diana *part. 4. tract. 3. resol. 51. in fin.* y la comun de los DD. apud Torrecilla *tom. 1. de las Cons. tract. 2. conf. 111 n. 8.* Sanch. de *Matrim. lib. 8. disp. 27.* en caso de duda no debe presumirse revocado el privilegio.

El tercero, porque atenta la naturaleza de los privilegios de la Compañía de Jesus, si estos están dudosos, deben interpretarse por los Juristas, y otros Juezes á favor de la Compañía por concesión de Alexandro VI. hecha á la Congregación de los Benedictinos de Valladolid á primero de Abril de 1501. octavo de su Pontificado, y por participación á la Compañía de Jesus, como consta de sus Privilegios, *verb. Privileg. §. 4.* luego dado, y no concedido, que los Privilegios Pontificios, que libertan á la Compañía de la incurfion de las Censuras, no sean del todo ciertos, sino dudosos, deben los Juezes, y Abogados interpretarlos á favor de la misma Compañía, la qual interpretación no será favorable, sino totalmente adversa, si se decide por la validación de las excomuniones.

El quarto, porque admitida la referida duda sobre la inteligencia, y estabilidad de dichos Privilegios, no pueden interpretarlos los señores Obispos en las causas tocantes á su jurisdicción, como defienden todos los DD. con Sanchez *tom. 2. Conf. tract. 8. cap. 10. n. 134.* Henriquez, Lezana, Tamburino, Portel, Gordón, Geronymo Garcia, Pelizario, *quos citatos sequitur Curs. Salmantic. tract. 18. de Privileg. cap. 1. punct. 6. num. 73.* Torrecilla con otros, que cita en su *tom. de Obispos, tract. 2. quest. 1. sect. 3. difficult. 18.* y consta de muchísimos textos, y expresas Concesiones de los Summos Pontifices á favor de los Regulares, que se pueden ver en los citados Autores: luego aunque haya duda

45
sobre la validación de los Privilegios de los Jesuitas en las causas tocantes á su jurisdicción, no podrán los Juezes Hacedores, como delegados del señor Arzobispo, interpretarlos con el mismo hecho de promulgar Censuras, declarandolos de esta suerte favorables á su jurisdicción.

El quinto, porque aunque fueran dudosos los derechos de la parte de la Compañía de Jesus, y siendo esta Rea en la presente causa, se debía favorecer, y sentenciar á favor suyo; pues como es inconcuso, y comunísimo en el Derecho: *cum sunt paritium iura obscura, Reo favendum est potius quam actori; ex Reg. 11. de Reg. Jur. in 6.* en donde dice la Glossa: *Et habet haec regula locum, non solum in sententia ferenda, sed etiam in lata; puta, á duobus Ordinarijs, uno absolvente, & altero condemnante.* Esta misma doctrina consta *ex cap. Ex parte de Rescriptis, leg. Favorabiliores, ff. de Reg. Jur. leg. Matrem, Cod. de Probar. & alijs.* Ni puede oponerse á la fuerza, y solidez de estos fundamentos reflexos, el decir, que de todos ellos mas ahina se debe arguir la validación, y subsistencia de las excomuniones, que su nulidad, manifestandolo de esta suerte. Segun todo lo alegado, y expendido en esta Defensa por parte de la Compañía, no queda evidente, sino dudoso el valor, y nulidad de las Censuras, y como defienden Soto *in 4. dist. 21. quest. 1. art. 3.* Diana *tom. 5. tract. 9. resol. 29.* el Curs. Salmantic. *tract. 10. de Censur. cap. 3. punct. 1.* Vazquez *de Excomm. dub. 11. num. 131.* Avila *2. part. cap. 6. disp. 1. dub. 3.* y otros muchos; quando es dudoso, de si la Censura pronunciada por el juez es valida, ò nula, debe tenerse por valida; y entonces, como advierte Diana, aunque el denunciado tenga opinion probable de que no le liga la excomunion, debe juzgarse, y tenerse por excomulgado: luego en el caso presente deben juzgarse por validas las controvertidas Censuras á favor del juez denunciante.

Digo, que no puede oponerse semejante fundamento en nuestro caso, porque los alegados Autores solo sentencian á favor del juez por la validación de las excomuniones, quando la duda está, no sobre si el juez tiene, ò no jurisdicción, ò quando *dubium est iuris*, sino quando, supuesta la jurisdicción en el juez, se duda sobre si la causa, ò delito, sobre que se fulminó la excomunion, es bastante para pronunciarlas, ò quando *dubium est facti*, como sabiamente advierten los prealegados Autores, especialmente Avila *ubi supr.* Pues quando la duda es sobre la jurisdicción, entonces las Censuras se deben pronunciar totalmen-

te nulas, como las pronunció Inocencio III. *cap. Cum olim* r. 2. de *Privileg.* Gregorio XI. *cap. Grave gerimus* 19. de *Offic. Jud. Ord.* y consta de otros muchos textos del Derecho, y de varias Sentencias, obtenidas por los Regulares en la Nunciatura de España, en los Senados de Paris, y en la Sagrada Rota, como queda dicho arriba *Artic. 3.* siendo, pues, las dudas en las presentes circunstancias para la invalidacion de las Censuras, no sobre el hecho, sino sobre la jurisdiccion de los Juezes Hacedores, nada favorece la probabilidad de dicha jurisdiccion para establecer el valor de las excomuniones, antes si para probar su nulidad. Esta doctrina general milita con mayor especialidad en el presente caso; porque (segun se vió en el numero precedente) la Compañia de Jesus tiene Privilegio, para que quando ocurriere alguna duda acerca de los Privilegios, que los Summos Pontifices la han concedido, debén, no solo los Etrados, sino tambien los Juezes, interpretarlos à favor de la misma Compañia, y de ningun modo en su contra; y por configuiente, siendo dudoso en el presente caso, si tienen los Juezes jurisdiccion Censuraria sobre los Jesuitas, deben persuadirse los mismos Juezes à que no la tienen, pues esto es lo favorable à la Compañia; y persuadido el Juez à que carece de jurisdiccion, yà se ve que no pueden, y mucho menos deben reputarse validas sus Sentencias.

Ni menos deshace el vigor, y fuerza de esta reflexion el decir, que pronunciada yà la Sentencia, y Excomunion por los Juezes Hacedores, no quedan dudosos, sino totalmente insubsistentes los derechos de la Compañia. Esto no puede oponerse, porque dichos Juezes Hacedores no lo son legitimos, sino parte en el assumpto de si tienen, ò no tienen derecho los Jesuitas exemptivo de su jurisdiccion Censuraria; y el declarar si el Juez tiene, ò no tiene jurisdiccion, de ninguna suerte toca al mismo Juez, à quien se le disputa la tal jurisdiccion, sino al Juez Supremo, de quien dimana, ò puede dimanar essa jurisdiccion. Y aunque la Real Audiencia ha dicho no hacer fuerza la Parte de la Santa Iglesia en conocer, y proceder en la recaudacion de Diezmos contra los Religiosos Jesuitas, y que podian proceder en su recaudacion por los medios Legales, Juridicos, y Canonicos de Censuras, &c. pero por esto de ninguna suerte debe entenderse concedida por la Real Audiencia la facultad Censuraria à los Juezes Hacedores, sobre los Religiosos de la Compañia de Jesus. Lo primero, porque dicha Real Audiencia de ninguna suerte tiene

46
autoridad, jurisdiccion, ni facultad alguna para conceder semejante potestad, por ser esta meramente espiritual, que solo puede concederla la Iglesia, segun consta de innumerables textos del Derecho Canonico, que es del todo ocioso alegar; y assi lo mas que se podrá decir, es, que la Real Audiencia precisamente, como Interprete de los Privilegios de la Compañia de Jesus, decia no ser estos subsistentes, ni eficaces en el caso presente, para eximir à los Jesuitas de la jurisdiccion de los Juezes Hacedores por via de Censuras; pero esto (hablando con el debido respeto à los tres señores Ministros, que fueron los que unicamente compusieron en este gravissimo punto la Real Audiencia) de ninguna suerte pudieron decirlo; porque, ò lo dixeron interpretando decisivamente, y como Juezes legitimos los dichos Privilegios, ò solo interpretandolos doctrinalmente. La primera parte de esta alternativa, ò disjunctiva, no puede decirse, pues semejante interpretacion authoritativa, y decisiva, toca unica, y privativamente à la Silla Apostolica, como consta de varios Privilegios, concedidos por los Summos Pontifices à la Compañia de Jesus, y en la alegada Bulla del señor Paulo III. que empieza: *Licet debitum*, en donde hablando de los tales Privilegios, dice: *Privilegia Societatis per Nos concessa: quorum interpretationem nobis, & Apostolicae Sedi reservamus*; yà por el señor Gregorio XIII. en las Bullas: *Ascendente Domino*, y *Satis superque*; luego la declaracion hecha por los tres señores Ministros no pudo ser decisiva. Ni menos pudo ser essa declaracion doctrinal; y que por razon de la gran literatura de dichos señores Togados, confiera probabilidad à la pretendida jurisdiccion; pues caso que los mencionados señores Ministros huvieran de interpretar los Privilegios de la Compañia, debian declararlos, no contra ella, sino à su favor, segun la concession mencionada arriba, hecha por Alexandro VI. à la Congregacion de los Benedictinos à primero de Abril de 1501. octavo de su Pontificado, y por otros Pontifices à las Religiones Mendicantes; y consta de los Privilegios de la Compañia, verb. *Privilegia*, §. 4. ibi: *Quoties dubium fuerit in intellectu Privilegiorum nostrae Societatis, semper per Iurisperitos, & alios Iudices in favorem Societatis fiat interpretatio*. Luego si juzgàran necesario los tres señores Ministros declarar sobre la jurisdiccion Censuraria, debian haverlo hecho à favor de la Compañia: luego en virtud de la declaracion fulminada en su Auto de fuerza, de ninguna suerte pueden fuadar los Juezes Hacedores el valor de sus Censuras.

Lo segundo, porque como consta del hecho, el Abogado de la Parte de la Compañia de Jesus, sobre punto de Censuras, solamente habló muy breve, y como de punto por entonces de incidencia, y protestando alegar largamente, reteniéndose los Autos en la Audiencia; pues como se pudo declarar (aun admitido, y siempre negado, que tuvieran facultad para hacerlo) que los Juezes Hacedores podian proceder contra la Compañia por Censuras en la recaudacion de Diezmos, no habiendo sido oida la Parte de la Compañia de Jesus sobre sus derechos en este punto. Quando están clamando los Canones, y las Leyes: *Neque nos contra inauditam partem aliquid possumus destruere, cap. Susceptis 1. de Caus. Possession. & Propriet. cap. Prout 4. de Dol. & Contumacia, cap. Quoniam, §. penul. ut litē non contest. leg. Consentaneum, Cod. Quomodo, & quando iudicetur*, y todos los Doctores. Y así (hablando con el justo respeto, y debida veneracion à tan justificados, y fabios Juezes) solo se podrá decir, que expressaron con semejante clausula en su Auto de fuerza, declarando, que los Juezes Hacedores podian proceder contra los Jesuitas en la substancia de la recaudacion, dexando el modo, y las armas à la prudencia, y literatura de dichos Juezes Hacedores, segun la jurisdiccion que tuviesen.

El ultimo argumento reflexo, con que se establece la nulidad de estas Censuras, es, porque la lite sobre la sujecion de la Compañia, y su obligacion à pagar los diezmos en la quota, y de los frutos que pretende la Santa Iglesia, està pendiente, y en grado de suplicacion; y en estas circunstancias las excomuniones fulminadas contra la Parte litigante, y apelante, durante el litigio, y suplicacion, deben pronunciar se nulas, como queda arriba establecido de expresas Decisiones de varios Capítulos del Derecho, y de doctrina del doctissimo Juan Gutierrez, y de la comun de los Doctores, à quienes sigue, y que le siguen. De todos los quales fundamentos reflexos parece queda eficazmente convencido, que aya denegada la certidumbre de sus Privilegios à la Compañia de Jesus, y de la manifesta nulidad de las excomuniones denunciadas contra sus Religiosos; y concedida solo su probabilidad, de esta se deduce la gran justificacion, y Religiosidad, con que han procedido sus Religiosos en juzgarse, y portarse, como libres totalmente de la incursion en las tales Censuras; y que aquellos que se huvieren escandalizado de su porte, han procedido, ò con passion, ò con ignorancia; y que ya que no en la intencion,

cion, al menòs en el hecho han injuriado gravissimamente à una Religion tan docta, y temerosa de Dios en imaginarla, y mucho mas en difamarla publicamente, como à despreciadora de las Censuras Eclesiasticas, y transgressora de los Preceptos Divinos. Calumnia, que de ninguna suerte debe tolerar, ni disimular la Compañia de Jesus; antes juzga està gravissimamente obligada, en conciencia à bolver por su honra, para evitar los imponderables daños que se pueden seguir à las almas, si estas ven que tolera, y calla, como criminoso, semejantes delitos: porque como admirablemente enseña el Seraphico Doctor San Buenaventura in *Apolog. quest. 12.* los Religiosos pueden sufrir con igualdad de animo las injurias, y molestias, como son palabras afrentosas, ò daño en los bienes temporales; pero quando destas injurias que les hacen se puede seguir perjuicio à las almas, no deben sufrir entonces las calumnias que se les impusieren. Porque siendo destinados por la Sede Apostolica en la Iglesia de Dios para la salvacion de las almas, y saca à los hombres de pecado con su predicacion, y ensenanza, si alguno los infama publicando que son engañadores, ò scismaticos, ò delinquentes, ò pecadores, los que creyessen, que los Religiosos son tales, como se dice, no oiran su predicacion, ni les pedirán consejos saludables, y fuera de esso, los Hereges se harian del vando de los calumniadores, para hacer mas odiosos à los Regulares, y hacer su doctrina aborrecible à los hombres, y esto redundaria en deshonor de la misma Silla Apostolica, que plantò, confirmò, y destinò para bien de la Iglesia las Religiones. Las palabras del Seraphico Doctor San Buenaventura son estas: *Inurias, & molestias, ex quibus aliud malum non sequitur, nisi quod illa hora sentiri potest, ut sunt verba probrosa, vel damnā rerum, seu verbera, & similia; possunt Viri Religiosi æquanimitèr sustinere, quia nihil aliud afferunt nocementi: sed ubi possunt graviora damna subsequi, videlicet animarum grāvia nocementa, ibi non est expediens talia tolerare. Nam cum simus in Ecclesia Dei ad multarum animarum salutem à Sede Apostolica destinati per Officium docendi, & extrahendi homines à peccatis; si quis infamaret Ordinem nostrum, quod essemus seductores, (como en el caso presente son infamados los Jesuitas, no solo de palabra, sino por escrito) aut heretici; aut criminosi, non solum laederet eos, sic reddendo despicabiles hominibus, sed etiam noceret omnibus, qui ex hoc inciperent nos persequi, & graviter peccarent. Et qui crederent nos tales esse, sicut ille assereret, nec predicationes nostras attendere, nec consilia salutis requirere à nobis. Insuper heretici se*

detractoribus nostris libenter adiungerent sub specie amicitia, ut non tam plus redderent odiosus, ad hoc ut doctrinam nostram hominibus redderent odibilem. Et ita astute sibi attraherent corda eorum, et paulatim duccerent in errorem, cum nos maxime timeant, modo in hoc, sibi esse resistentes. Plura alia mala suscitarent nobis veritatis adversarij, si non haberemus munimem per Sedem Apostolicam, qua non tam nobis, quam Ecclesie, et Fidei Catholice valde nocerent, et hac in dedecus ipsius Sedis redunderent, que Ordinem plantavit, et confirmavit, et ad profectum Ecclesie destinavit. Esta gravissima sentencia escribiò el Santissimo, iluminado, y Seraphico Doctor San Buenaventura en defensa de su Sagrada Religion, calumniada, y agraviada injustamente en su credito, y honra: y esto mismo es lo que he procurado hacer en defensa de mi Sacratissima Madre la Compania de Jesus, à el atenderla tan torpemente desacreditada en las atroces calumnias de despreciadora de las Censuras Ecclesiasticas, escandalosa al Pueblo, desatendida à los Sagrados Canones, y aun denigrados sus Hijos con papelillos, y libelos infamatorios, esparcidos, y publicados al vulgo ignorante con el infame, y detestable renombre de Scismaticos, con casi irreparable daño, no solo de su buen nombre, y credito, sino tambien del provecho espiritual de las almas.

CEDULA DESPACHADA EN MADRID.

à 4. de Octubre de 1705. por nuestro Catholico Rey Phelipe Quinto (que Dios guarde.)

EL REY.

POR quanto el Maestro Fray Diego de la Cadena, Provincial del Orden de San Agustín, de la Provincia del Santissimo Nombre de JESUS de Mexico, en Carta de diez de Octubre del año pasado de 1704. me suplicò fuesse servido de ordenar à los Obispos, que solo tengan conocimiento de los Doctri-
neros Regulares, y sus Coadjutores, en lo que mira à officio, y no en excessos personales para obviar litigios, y que se pueden ofrecer entre Regulares, y Obispos; y haviendose visto su instancia en mi Consejo Real de las Indias, y tenidose presente, que la Santidad de Gregorio XV. expidiò el año de 1622. una Bulla, sujetando à los Regulares en muchas cosas à la jurisdiccion de los Obispos, dando à estos facultad para proceder contra ellos, no solo con penas, sino con Censuras: lo qual,

à instancia del señor Rey Don Phelipe IV. (que està en gloria) mandò suspender la Santidad de Urbano VIII. el año de 1625. embiando facultad à el Nuncio de España, que entonces era, ordenasse à los Obispos de estos Reynos no executassen la Bulla del año de 1622. lo qual hizo el Nuncio, ordenando à los Arzobispos, y Obispos, en virtud de la Santa Obediencia, no usassen, ni procediesen en lo por ella mandado; y estando, como està, en los Bullarios la Bulla del año de veinte y dos, y no la de seiscientos y veinte y cinco, en que la Santidad de Urbano VIII. la derogò, ò suspendiò, se tiene entendido no ha faltado algun Prelado en la Nueva-España, que ha procedido contra los Regulares, poniendolos Censuras (de que en caso que tuviesse facultad para ello) debiera abstenerse, procediendo con mansedumbre, y no judicialmente, por obviar qualquiera inquietud, litigio, ò nota en aquellas partes; en cuya inteligencia, ruego, y encargo, por la presente, à todos los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, de todas las Provincias de Nueva-España, Guatemala, Islas Philipinas, de Santo Domingo, y Barlovento, que de aqui adelante no procedan contra los Religiosos Agustinos, ni de las demàs Religiones, que huviere en su Diocesis, sino solamente en los casos, que el Santo Concilio de Trento, y los Breves Pontificios subsistentes les dan facultad para ello, que es contra los Religiosos, que son propriamente Curas, en las cosas tocantes in Officio officinando, usando de la correccion, y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites, y exercicio de Curas restrictamente, en la forma, y manera, que lo ordena el Santo Concilio de Trento, y la Ley Real 28. del Libro primero, titulo quince, en la forma, y como lo dispone el mismo Concilio, y contra los Religiosos de todas las Ordenes de sus distritos, y jurisdicciones, assi Curas, como no Curas, no pongan excomuniones de ninguna manera en ningun tiempo, sino es en los casos, que los Breves Pontificios, y Concilio de Trento, les concediere *expressamente* authoridad para ello, para que por este medio se conserve la paz, y quietud, que tanto conviene al servicio de Dios, y mio, haya entre los Arzobispos, y Obispos, de las Provincias, è Islas expresadas, y los Religiosos Doctri-
neros de todas las Ordenes de sus distritos, y jurisdicciones, que en ello me darè de unos, y otros por bien servido. Fecha en Madrid à 4. de Octubre de 1705. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Manuel del Perregui.